



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° -2022-GRLL-GGR-GRA-SGLSG

Trujillo

VISTO:

El Informe de Precalificación N°072-2022-GRLL-GRA-SGRH-STD, referente a la presunta asunción de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor CESAR RAPHAEL LUJÁN PEÑA, y;

CONSIDERANDO:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

En este extremo corresponde identificar al servidor denunciado que cumple funciones de vigilante en la Casa de la Identidad Regional –CIR-, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria de **acto de violencia y faltamiento de palabra**, en agravio de su inmediato superior, falta tipificada como tal y prevista en el inciso c) del Art. 85° de la Ley SERVIR N° 30057.

En efecto, obra en el expediente el Informe N° 0037-2022-GRLL-GGR-GRA-SGLSG-CVH, cuyo documento incluye el documento de la denuncia formulada por la titular del Proyecto Especial Casa de la Identidad Regional Centro Viejo, Sra. Nora V. Benott Romero, así como el descargo formulado por el servidor investigado Cesar Raphael Luján Peña.

El referido informe, concluye en lo siguiente:

- 1.- Que, los hechos materia de análisis y pronunciamiento se suscitaron el 14 de junio, en el horario de la tarde(5.15pm), cuando la titular del mencionado proyecto especial regresaba con su equipo de trabajo al centro laboral, luego de haber realizado coordinaciones con otras entidades, por motivo de celebración de las Fiestas Patrias.
- 2.- Que, con actitud altanera y prepotente, se negó a cumplir la indicación de la titular del proyecto, consistente en encender las luces del patio y los ambientes de exhibición, teniendo en cuenta, que había personas de visita en el local, argumentando el denunciado que su función no era encender luces y que sólo era cuidar la puerta de acceso del local.
- 3.- Que, la titular del CIR, para evitar problemas procedió a cerrar la puerta considerando que la hora ya era avanzada, ante lo cual el servidor denunciado las volvió a abrir con violencia.
- 4.- Que, finalmente, el servidor denunciado le increpó a la varias veces aludida titular del CIR que **"...él no recibía órdenes de una mujer"**. (sic).
- 5.- Que, así las cosas, se hace necesario que el servidor denunciado asuma su responsabilidad administrativa, previo proceso administrativo disciplinario, siendo que





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

el mismo deberá observar el principio disciplinario del debido procedimiento administrativo.

Nombres:

Régimen Laboral:

Puesto:

CESAR RAPHAEL LUJÁN PEÑA

CAS

SGLSG

II.- PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

A) Descripción de los hechos que configuran la presunta falta

Mediante Oficio N° 296-2022-GRLL-GGR-GRA-SGLSG, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales corre traslado la denuncia administrativa, en cuestión, a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad, con la finalidad precalifique el correspondiente deslinde de responsabilidades del servidor denunciado por su superior jerárquico.

Del estudio y análisis de los actuados contenidos en el mencionado expediente, se advierte y determina lo siguiente:

Que, obra en el expediente el Informe N° 0037-2022-GRLL-GGR-GRA-SGLSG-CVH, cuyo documento incluye el documento de la denuncia formulada por la titular del Proyecto Especial Casa de la Identidad Regional Centro Viejo, Sra. Nora V. Benott Romero, así como el descargo formulado por el servidor investigado Cesar Raphael Luján Peña.

El referido informe, concluye en lo siguiente:

- 1.- Que, los hechos materia de análisis y pronunciamiento se suscitaron el 14 de junio, en el horario de la tarde(5.15pm), cuando la titular del mencionado proyecto especial regresaba con su equipo de trabajo al centro laboral, luego de haber realizado coordinaciones con otras entidades, por motivo de celebración de las Fiestas Patrias.
- 2.- Que, con actitud altanera y prepotente, se negó a cumplir la indicación de la titular del proyecto, consistente en encender las luces del patio y los ambientes de exhibición, teniendo en cuenta, que había personas de visita en el local, argumentando el denunciado que su función no era encender luces y que sólo era cuidar la puerta de acceso del local.
- 3.- Que, la titular del CIR, para evitar problemas procedió a cerrar la puerta considerando que la hora ya era avanzada, ante lo cual el servidor denunciado las volvió a abrir con violencia.
- 4.- Que, finalmente, el servidor denunciado le increpó a la varias veces aludida titular del CIR que **"...él no recibía órdenes de una mujer"**. (sic).
- 5.- Que, así las cosas, se hace necesario que el servidor denunciado asuma su responsabilidad administrativa, previo proceso administrativo disciplinario, siendo que





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

el mismo deberá observar el principio disciplinario del debido procedimiento administrativo.

III.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA COMETIDA

Considerando que la **fecha en que ocurrieron los hechos ha sido después del 14 de setiembre del año 2014**, señalamos la normativa aplicable al presente caso por criterio de temporalidad.

3.1.- Norma jurídica presuntamente vulnerada

Objeto del contrato CAS del servidor involucrado

3.2.- Tipificación de la falta

Ley SERVIR N° 30057

Art. 85°. Faltas disciplinarias: (...), inciso c) **Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra, en agravio de sus superior jerárquico (...).**”

En el caso concreto que nos ocupa, el servidor involucrado se hallaría comprometido en la presunta comisión de la falta de administrativa disciplinaria de **acto de violencia y faltamiento de palabra**, en agravio de su inmediato superior,

IV.- EVENTUALES SANCIONES

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que la supuesta falta administrativa disciplinaria que nos convocan, se encuentran consignados en el punto 3 del presente informe.

Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión a partir de un día hasta doce meses sin goce de remuneraciones, y c) Destitución.

Que, de acuerdo al artículo 87° de la acotada normativa, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad.

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3 del punto 14. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica propone la siguiente sanción:

suspensión, de acuerdo a lo estipulado en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

V.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo estipulado en el segundo párrafo del punto 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Concurso de Infractores"-, el **Órgano Instructor es la Subgerencia de Logística y Servicios Generales**, en su condición de jefe inmediato del servidor involucrado.

VI.- PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO

En concordancia con lo establecido en el inciso a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para presentar descargo por parte de los procesados es de cinco (05) días hábiles, plazo que puede ser prorrogable a petición de parte con la justificación debida.

VII.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROCESADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los derechos e impedimentos del procesado son los siguientes:

96.1.- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2.- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3.- Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4.- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in ídem*.

VIII.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PAD

Actuados del expediente.





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

IX.- DECISIÓN DE INICIO DEL PAD

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 93 y el inciso a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO –PAD- al servidor, CESAR RAPHAEL LUJÁN PEÑA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER un plazo de cinco (05) días hábiles a los involucrados en el presente proceso para que, en ejercicio de su derecho a la defensa, presenten sus descargos por escrito, plazo éste que puede ser prorrogable a solicitud de parte, debidamente justificada. El servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que han dado origen al presente PAD y presentar las pruebas que crea conveniente, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, inciso a), y 111 del Decreto Supremo N° 040-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. - TENGASE PRESENTE, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-PCM, en lo que le fuera aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado, *con los actuados correspondientes*, de conformidad con lo establecido en el artículo 107°, parte in fine, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como con las formalidades establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, a la Secretaría Técnica Disciplinaria y a los órganos competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
LUCERO ESMERALDA CASTILLO MORALES
SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

